

PROPUESTA BORRADOR LEY ORGÁNICA ELECTORAL DE TRANSICIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA.



**GOPPRE
CUBA**

Gabinete de Orientación en Políticas
Públicas y Reformas del Estado

Ley Orgánica Electoral de Transición de la República de Cuba

Contenido

Ley Orgánica Electoral de Transición de la República de Cuba.....	1
Contenido	1
Exposición de motivos.....	3
Título Preliminar. Disposiciones generales y principios del sufragio	5
Título I. De los órganos centrales de la Administración Electoral.....	8
TÍTULO II. De la estructura territorial electoral.....	10
TÍTULO III. Del Censo Electoral y el Registro Cívico Permanente.....	11
TÍTULO IV. De la Estructura de la Asamblea Nacional.....	12
Titulo V. De las circunscripciones y la suma y distribución de escaños ...	14
TÍTULO VI. De la elección presidencial.....	16
TÍTULO VII. De las coaliciones políticas	18
TÍTULO VIII. Del voto en el exterior y el Distrito de Ultramar	18
TÍTULO IX. De la calificación jurídica de los sufragios.....	20
TÍTULO X. De las mesas electorales	22
TÍTULO XI. De la campaña electoral, medios públicos y veda	24
TÍTULO XII. Del financiamiento, fiscalización y la transparencia política .	27
TÍTULO XIII. Del orden público y la seguridad en la jornada electoral.....	30
TÍTULO XIV. De los delitos electorales y el régimen sancionatorio	31
TÍTULO XV. De las garantías procedimentales, el escrutinio y el centro de cómputos.....	32
TÍTULO XVI. De la jurisdicción contencioso-electoral y recursos jurídicos	34

TÍTULO XVII. De la conclusión del proceso e investidura de los cargos públicos	35
Titulo XVIII. Del traspaso de los poderes de la Transición a los nuevos cargos electos.	38
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	39
DISPOSICIONES FINALES	41

Exposición de motivos

I. Del restablecimiento de la soberanía popular tras la ruptura institucional

La refundación institucional de la República de Cuba exige, como presupuesto imperativo e improrrogable, el restablecimiento pleno de la soberanía popular. El quiebre del orden constitucional en 1952 y la posterior edificación de un modelo totalitario de partido único despojaron al ciudadano cubano de su facultad inalienable de autodeterminación política, sustituyendo el sufragio libre por mecanismos de aclamación ideológica y control social integrados en el aparato del Estado. La presente ley orgánica no pretende dirimir el debate constitucional que corresponde de forma exclusiva a una Asamblea Constituyente futura; su objeto medular es articular el cauce procedimental de emergencia que devuelva al pueblo la capacidad de elegir directamente a sus gobernantes en un entorno de paz civil, certidumbre jurídica, pluralismo político, y reconocimiento internacional, rescatando los principios democráticos que inspiraron la Constitución de 1940 y adaptándolos a las exigencias de la reconstrucción nacional de nuestro tiempo.

II. De la urgencia del arbitraje electoral independiente

La viabilidad y el reconocimiento internacional de los resultados electorales en un período de transición dependen de la pureza y neutralidad absoluta de quienes organizan el proceso. La realidad histórica de la isla, caracterizada por la subordinación de la judicatura al poder político y la fiscalización de la vida privada de los ciudadanos a través de organizaciones de vigilancia vecinal e ideológica, obliga a esta norma a diseñar un modelo de administración electoral radicalmente despolitizado. El surgimiento de esta ley responde a la necesidad de extirpar de manera perentoria todo vestigio de control partidista sobre el sufragio, instituyendo un Tribunal Superior Electoral (TSE) independiente y técnico, compuesto por magistrados de carrera judicial depurados y académicos y juristas de intachable reputación. Esta autoridad electoral, fiscalizada en tiempo real por una mesa de asistencia técnica internacional, garantiza que cada voto sea emitido en secreto, custodiado con rigor, computado con estricta fidelidad a

la voluntad ciudadana, y que alcancen el poder las instituciones y candidatos acorde a la decisión soberana del pueblo cubano.

III. Sobre el ordenamiento territorial durante el periodo de transición

La dramática realidad material y económica que padece el país hace inviable el sostenimiento de estructuras de representación política atomizadas a nivel municipal. En un escenario de colapso de los servicios públicos, crisis energética, inflación galopante y problemas sociales agravados, el desvío de recursos públicos para el mantenimiento macroeconómico de miles de cargos locales comprometería gravemente los fondos de emergencia destinados a la asistencia humanitaria y la estabilización nacional. Por ello, este cuerpo legal adopta un criterio de estricta austeridad financiera y racionalización administrativa, unificando la representación política y la fiscalización presupuestaria en el nivel provincial. Al configurar un parlamento nacional compacto y delegar la administración local en órganos de carácter estrictamente gerencial y técnico, la ley asegura el equilibrio territorial y la representatividad geográfica de la isla sin infligir un gasto insostenible al erario público durante el período de transición.

IV. De la inclusión de la nación cubana transnacional

La soberanía nacional de Cuba no puede ignorar la existencia de la nación cubana en la diáspora, cuya dispersión geográfica ha sido provocada por décadas de éxodo forzoso y exilio político. La reconstrucción de la República democrática requiere la incorporación activa y formal de la diáspora en el devenir político de la patria. El surgimiento de esta norma consagra el reconocimiento pleno de los derechos políticos de los ciudadanos residentes en el exterior mediante la articulación técnica de una demarcación electoral específica denominada Distrito de ultramar. Mediante este mecanismo, soportado por un padrón especial administrado de forma continua y validado mediante un sistema de reconocimiento biométrico descentralizado, se asegura la presencia de los cubanos del exterior en el cuerpo legislativo de la transición, logrando una legitimidad demográfica integral sin alterar la gestión ejecutiva interna de la isla.

V. Del cuidado contra la corrupción y la búsqueda de la confianza en las instituciones políticas

Finalmente, el tránsito hacia la democracia solo será legítimo si se desenvuelve en condiciones de estricta equidad y transparencia en la competencia política. Tras décadas de monopolio estatal de los medios masivos y los flujos financieros, el proceso electoral debe ser blindado frente al abuso del poder público residual y la interferencia de capitales opacos que pretendan distorsionar la voluntad popular. El motivo de introducir en esta ley un régimen severo de inelegibilidades transicionales para la alta jerarquía del régimen saliente, límites estrictos al autofinanciamiento y a las donaciones privadas en cuentas bancarias auditadas en tiempo real, responde al deber de evitar ventajas pecuniarias espurias. Un cronograma previsible de cincuenta y cuatro (54) días naturales acotado por un reloj procesal matemático, una campaña electoral intensiva y una tipificación rigurosa de los delitos contra el sufragio constituyen las salvaguardas institucionales definitivas para ofrecer al país y a la comunidad internacional un proceso comicial inatacable y plenamente democrático que reestablezca la confianza del pueblo en las instituciones políticas y en el devenir de la patria.

Título Preliminar.

Disposiciones generales y principios del sufragio

Artículo 1. Objeto de la presente ley

La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular de manera integral el régimen electoral general aplicable para el período de transición institucional hacia la democracia en la República de Cuba. Sus disposiciones rigen la convocatoria, organización, desarrollo, fiscalización, escrutinio y validación definitiva de los procesos electorales destinados a elegir a las autoridades de la Presidencia de la República y a los miembros de la Asamblea Nacional de la Transición.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las normas de esta Ley son de cumplimiento obligatorio y vinculante en todo el territorio nacional y en las demarcaciones especiales que se habiliten en el extranjero. Quedan sometidas a este texto normativo la totalidad de las autoridades provisionales del Estado, la administración electoral pública, los partidos políticos, las coaliciones temporales, las plataformas cívicas de control social y los ciudadanos en pleno ejercicio de sus facultades políticas.

Artículo 3. Naturaleza del voto

El voto es un derecho político fundamental, un deber cívico de obligatorio cumplimiento moral para la preservación de la República y una función pública inalienable que el pueblo de Cuba delega para la constitución legítima de sus poderes soberanos.

Artículo 4. Características del sufragio

El sufragio para la totalidad de las secciones del escrutinio reguladas en esta ley es universal, libre, igual, directo, secreto y estrictamente competitivo entre las diversas opciones políticas legalmente inscritas.

Artículo 5. Universalidad

Tienen derecho a votar todos los ciudadanos cubanos por nacimiento, de ambos sexos, mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. No podrá establecerse discriminación alguna por motivos de origen geográfico, nivel de ingresos, residencia fiscal, orientación ideológica, religión, sexo o filiación previa en estructuras de la transición.

Artículo 6. Libertad del sufragio

El voto se emite exento de toda coacción, amenaza, subordinación laboral, inducción económica o manipulación ideológica. Ningún funcionario, autoridad militar o civil podrá exigir la revelación de la preferencia electoral de un ciudadano ni sancionarlo de forma directa o indirecta por el sentido de su sufragio.

Artículo 7. Igualdad electoral

Cada ciudadano cubano inscrito válidamente en el censo electoral tiene derecho a emitir un único voto por cada sección electoral concurrente. Todos los votos tienen exactamente el mismo valor para la adjudicación de los cargos públicos, prohibiéndose ponderaciones o distorsiones de valor basadas en criterios territoriales, estatus socioeconómico o permanencia en la isla.

Artículo 8. Voto directo

El elector elige de forma inmediata, nominal y directa a los candidatos a la Presidencia de la República, y de forma directa a las listas de su preferencia para la Asamblea Nacional. Se prohíbe la intermediación de colegios electorales secundarios, delegados transitorios o compromisarios de ninguna índole.

Artículo 9. Secreto del voto

1. Se garantiza la inviolabilidad del entorno físico donde el ciudadano confecciona su voto. La administración electoral proveerá obligatoriamente las cabinas aisladas, sobres de custodia homologados y mecanismos de seguridad física necesarios para asegurar que la decisión de cada elector permanezca oculta e inaccesible para terceros durante todo el acto de votación y el traslado de las urnas.
2. En el supuesto excepcional y de fuerza mayor en que se certifique el desabastecimiento físico de los sobres oficiales de custodia en una mesa, el elector procederá a doblar de forma simétrica las papeletas seleccionadas sobre su propio eje, asegurando el ocultamiento total del contenido del voto antes de depositarlo en la urna.

Artículo 10. Pluralismo y competitividad

El proceso electoral se desenvuelve bajo el principio del pluralismo político, quedando abolido y penalizado cualquier intento de instaurar candidaturas únicas o de monopolio de partido. La administración electoral asegurará que las fuerzas políticas concurrentes compitan en condiciones de equidad jurídica, con acceso regulado a medios y capacidad de desplegar sus programas sin interferencias gubernamentales.

Título I.

De los órganos centrales de la Administración Electoral

Artículo 11. Autonomía e independencia

La Administración Electoral Central, gobernada por el Tribunal Superior Electoral, cuenta con total autonomía funcional, administrativa y presupuestaria, e inmunidad frente a interferencias de los poderes públicos. Su presupuesto es intangible y será transferido de forma íntegra por el Banco Central al momento de publicarse la convocatoria electoral.

Artículo 12. Instituciones de la Administración electoral

1. La administración del proceso esta dirigida por el Tribunal Superior Electoral (TSE), como máxima autoridad jurisdiccional y de control de legalidad.
2. El TSE estará acompañado en sus funciones por un Consejo Nacional Electoral (CNE), que le dará soporte en las labores administrativas y logísticas.
3. El CNE estará sometido al gobierno del TSE que habilitará sus atribuciones según lo ordenado en esta ley, así como refrendará el origen de sus miembros.

Artículo 13. Atribuciones del Consejo Nacional Electoral

Corresponde exclusivamente al CNE la dirección técnica, organización, gestión logística, desarrollo de los comicios, la administración del censo electoral y la totalización automatizada de los sufragios.

Artículo 14. Atribuciones del Tribunal Superior Electoral

Corresponde exclusivamente al TSE el conocimiento y resolución de los recursos de impugnación, quejas, controversias jurídicas, la calificación definitiva de las elecciones y la proclamación oficial de los candidatos electos.

Artículo 15. Integración del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco (5) Consejeros Titulares y sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo para la Transición. Los designados deberán acreditar titulación académica y experiencia profesional en ciencias jurídicas, administración pública, ciencias sociales o disciplinas afines, así como carecer de afiliación o militancia política activa.

Artículo 16. Integración del Tribunal Superior Electoral

El Pleno del TSE estará integrado por cinco (5) Magistrados Titulares y cinco (5) suplentes, nombrados por el Consejo de la Transición. Tres (3) provendrán de la carrera judicial seleccionados por su reputada experiencia y autoridad, y dos (2) serán académicos o juristas de la sociedad civil de reconocido prestigio en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 17. Mesa de asistencia técnica internacional

Se instituye una Mesa de Asistencia Técnica Internacional integrada por un mínimo de tres (3) delegados designados conjuntamente por la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otras entidades internacionales de reconocido prestigio en el cuidado de la democracia y los derechos humanos. Los delegados actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 18. Acceso de la mesa internacional

La Mesa de Asistencia Técnica Internacional tendrá derecho de acceso permanente, irrestricto y en tiempo real a todas las deliberaciones, actas físicas, sistemas de totalización informática, servidores espejo y algoritmos de transmisión de la administración electoral.

TÍTULO II.

De la estructura territorial electoral

Artículo 19. Órganos territoriales

La Administración Electoral Transitoria se organiza de forma desconcentrada e interconectada a través de las siguientes juntas provinciales y especiales:

1. Las Juntas Electorales Provinciales (JEP), en las quince (15) provincias del país.
2. La Junta Electoral del Municipio Especial Isla de la Juventud.
3. Las Juntas Electorales del Distrito de Ultramar (JEDU), en las misiones consulares y delegaciones diplomáticas autorizadas en el extranjero.

Artículo 20. Temporalidad de las juntas inferiores

Las juntas provinciales, municipales especiales y del distrito de ultramar son órganos de carácter temporal. Se constituirán obligatoriamente dentro de los diez (10) días naturales posteriores al decreto de convocatoria y se disolverán de pleno derecho quince (15) días después de la proclamación definitiva de los resultados por el TSE.

Artículo 21. Régimen de sesión permanente

Desde la publicación de la convocatoria oficial hasta la resolución del último recurso de segunda instancia, todos los días y horas se declaran legalmente hábiles. Los funcionarios y magistrados ejercerán bajo régimen de dedicación exclusiva y sesión permanente de veinticuatro (24) horas.

TÍTULO III.

Del Censo Electoral y el Registro Cívico Permanente

Artículo 22. Naturaleza del censo

El censo electoral es único, permanente, de carácter público para las organizaciones políticas inscritas, y constituye el padrón oficial vinculante para el ejercicio del sufragio. Su gestión corresponde a la Oficina del Censo Electoral, supeditada administrativamente al TSE.

Artículo 23. Auditoría y depuración técnica

El censo electoral se estructurará mediante un sistema informático centralizado tomando como base los registros civiles preexistentes, los cuales serán sometidos a una auditoría integral inmediata.

Artículo 24. Prohibición de filtros políticos

Quedan nulos de pleno derecho los filtros ideológicos, las listas de filiación partidista única y los padrones de control social, vecinal o político vinculados a los extintos Comités de Defensa de la Revolución (CDR) o cualquier otra estructura de vigilancia del régimen saliente.

Artículo 25. Fiscalización por actores políticos

Los partidos políticos y coaliciones proclamadas tendrán derecho de acceso irrestricto a las bases de datos del censo electoral provisional en formatos digitales abiertos y planos. Las organizaciones quedan obligadas a preservar la confidencialidad de los datos de identidad ciudadana.

Artículo 26. Período de exposición pública

Al día siguiente de la publicación del decreto de convocatoria en la Gaceta Oficial, el censo electoral provisional por sección será expuesto en las sedes de las Juntas Provinciales, del Distrito de Ultramar y en los portales digitales del TSE durante un plazo fijo de quince (15) días naturales.

Artículo 27. Derecho de rectificación registral

Durante la exposición pública, cualquier ciudadano excluido o con datos erróneos podrá interponer una reclamación de rectificación ante la Junta Electoral de su zona o la Oficina del Censo Electoral. La junta resolverá de forma sumaria en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 28. Cierre del censo definitivo

El censo electoral definitivo será cerrado y sellado por el TSE antes del inicio del bloque logístico. Queda prohibida cualquier modificación posterior de los padrones de mesa para la jornada electoral correspondiente.

TÍTULO IV.

De la Estructura de la Asamblea Nacional

Artículo 29. Composición de la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional de la República de Cuba funcionará bajo el régimen de cámara única durante la totalidad del período de transición y reconstrucción legislativa, y estará integrada por un límite fijo de ciento cincuenta (150) diputados.

Artículo 30. Naturaleza del mandato parlamentario

Los diputados electos son representantes directos de toda la nación cubana, no están ligados por mandatos imperativos de facciones locales ni de partidos políticos, y gozan de inviolabilidad y prerrogativas parlamentarias por las opiniones y votos expresados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31. Duración del mandato

Los miembros de la Asamblea Nacional ejercerán sus funciones legislativas por un período fijo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la sesión constitutiva oficial de la legislatura, quedando facultados para optar a la reelección.

Artículo 32. Requisitos generales de elegibilidad

Para ser elegido diputado a la Asamblea Nacional se requiere ser ciudadano cubano por nacimiento, tener en pleno goce sus capacidades civiles y políticas, y haber cumplido veinticinco (25) años antes del día de la votación. Para ser elegido Presidente de la República se requieren las mismas condiciones y haber cumplido treinta y cinco (35) años.

Artículo 33. Régimen de residencia territorial

Se exceptúa de todo requisito de presencia física o residencia previa en el territorio insular a los ciudadanos cubanos que postulan para el Distrito de Ultramar. Para la validez de las candidaturas a la Presidencia y a las circunscripciones de la isla, se establece que el ciudadano retorne legalmente y fije su domicilio real dentro de la República con una antelación mínima de treinta (30) días naturales previos a la fecha de los comicios.

Artículo 34. Obligaciones de residencia de diputados de ultramar

Los diputados electos en representación del Distrito de Ultramar asumirán la obligación legal de fijar y mantener su residencia fiscal y su domicilio oficial real dentro del territorio de la República de Cuba durante la totalidad de la vigencia de su mandato parlamentario.

Artículo 35. Movilidad internacional de diputados de ultramar

Los legisladores de ultramar podrán realizar misiones oficiales de desplazamiento al extranjero que no excedan de sesenta (60) días naturales por año legislativo, requiriendo autorización de la Mesa de la Asamblea. Los desplazamientos en campaña electoral estarán supeditados a que el parlamentario sufrague la totalidad de los costes con fondos propios o de su partido, prohibiéndose el uso de presupuestos públicos bajo pena de destitución e inhabilitación penal perpetua.

Artículo 36. Inmunidad electoral

Desde la proclamación de las candidaturas por parte de la administración electoral y hasta la validación definitiva de los comicios, todos los candidatos

oficiales gozarán de inmunidad electoral temporal. No podrán ser detenidos, retenidos, procesados judicialmente ni sometidos a registros en sus domicilios u oficinas por ninguna autoridad civil o militar, salvo en el supuesto de flagrante delito o la seguridad pública.

Artículo 37. Procedimiento de levantamiento de inmunidad

En caso de flagrancia, la autoridad policial remitirá las actuaciones al Tribunal Superior Electoral. Corresponderá exclusivamente al Pleno del TSE, oído el criterio de la mesa de asistencia técnica internacional, autorizar o denegar el levantamiento de la inmunidad en un plazo de veinticuatro (24) horas, ordenándose el archivo definitivo si se determina intencionalidad o persecución política.

Titulo V.

De las circunscripciones y la suma y distribución de escaños

Artículo 38. Circunscripciones electorales

La representación política para la integración de la Asamblea Nacional se estructura en:

- A. diecisiete (17) circunscripciones electorales plurinominales: las quince (15) provincias actuales de la República
- B. El Municipio Especial Isla de la Juventud
- C. Una (1) circunscripción transnacional denominada Distrito de Ultramar.

Artículo 39. Distribución general de escaños

Los ciento cincuenta (150) escaños parlamentarios se distribuyen bajo las siguientes categorías:

1. Veinticinco (25) escaños asignados de forma exclusiva al Distrito de Ultramar para la representación de la diáspora cubana.

2. Ciento veinticinco (125) escaños asignados a la geografía física de la isla, distribuidos entre las provincias y el Municipio Especial.

Artículo 40. Asignación mínima territorial

La asignación de los ciento veinticinco (125) escaños del territorio nacional se ejecutará asignando de forma preceptiva un mínimo inicial de tres (3) escaños a cada una de las quince (15) provincias de la isla, y un (1) escaño de carácter fijo al Municipio Especial Isla de la Juventud.

Artículo 41. Distribución proporcional territorial

Los setenta y nueve (79) escaños restantes se distribuirán entre las quince (15) provincias en proporción a su población de derecho. Se calculará un cociente de distribución dividiendo la población total acumulada de la isla entre los setenta y nueve escaños pendientes, asignando a cada provincia tantos diputados como veces esté contenido dicho cociente en su cifra de población y distribuyendo los escaños sobrantes por residuo mayor.

Artículo 42. Fórmula electoral D'Hondt

La adjudicación de escaños dentro de cada circunscripción se ejecutará de forma independiente mediante el sistema de divisores sucesivos de la ley d'Hondt. Los votos de cada lista se dividirán por los números enteros uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y de forma correlativa hasta alcanzar el número total de diputados asignados al territorio, atribuyéndose los escaños a los cocientes más elevados.

Artículo 43. Criterios de desempate en la fórmula

Si se verifica un empate matemático exacto entre dos o más cocientes sucesivos para la adjudicación del último escaño parlamentario, el desempate se resolverá adjudicando el escaño a la lista que hubiese obtenido el mayor número de votos totales absolutos en la circunscripción. Si el empate persistiera, la adjudicación se definirá por sorteo público ante la Junta Electoral correspondiente.

Artículo 44. Listas cerradas y bloqueadas

1. Las organizaciones políticas presentarán obligatoriamente listas cerradas y bloqueadas de candidatos para cada circunscripción electoral. Queda prohibida la introducción de modificaciones, tachaduras, alteraciones en el orden de los candidatos o la selección de nombres individuales de listas diferentes. Los sufragios se computan exclusivamente en su territorio, prohibiéndose la transferencia o acumulación de restos electorales.
2. La intención de las listas cerradas es permitir que los partidos políticos presenten perfiles técnicos necesarios para la administración y el ordenamiento de la política y de las comisiones de la Asamblea Nacional en el justo ejercicio de sus funciones.
3. Estas listas cerradas están sometidas a las políticas de democracia interna que debe imperar en las organizaciones políticas que se presentan a los comicios.

Artículo 45. Barrera electoral

Quedarán excluidas de la asignación de escaños aquellas listas que no alcancen, como mínimo, el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción (provincia). Esta barrera operará única y exclusivamente en aquellas circunscripciones plurinominales donde el número total de diputados a elegir sea igual o superior a cinco (5).

TÍTULO VI.

De la elección presidencial

Artículo 46. Circunscripción y elección presidencial

El Presidente de la República será elegido de forma directa por el cuerpo electoral de la nación constituido en una circunscripción única, la cual integrará los sufragios válidos emitidos dentro del territorio insular y los votos computados en el Distrito de Ultramar. El mandato presidencial tendrá una duración de cuatro (4) años.

Artículo 47. Límite del mandato presidencial

El ejercicio de la Presidencia de la República estará sujeto a un límite absoluto de dos (2) mandatos presidenciales, ya sean estos de carácter consecutivo o alterno. En ninguna circunstancia se permitirá una tercera postulación o la extensión del mandato de forma directa o interpuesta.

Artículo 48. Requisitos de adjudicación en primera vuelta

Para ser proclamado oficialmente en primera vuelta, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta de los sufragios, definida como el cincuenta por ciento más uno (50%+1) de los votos válidos emitidos. A estos efectos, se consideran votos válidos la sumatoria de las papeletas afirmativas y los votos en blanco, excluyéndose las papeletas declaradas nulas.

Artículo 49. Segunda vuelta electoral

Si ningún candidato alcanzara la mayoría absoluta en la primera contienda, se convocará de forma automática a una segunda vuelta electoral o balotaje a los catorce (14) días naturales posteriores. Concurrirán exclusivamente las dos candidaturas presidenciales que hubiesen acumulado el mayor número de votos válidos, resolviéndose la victoria a favor de quien obtenga la mayoría simple.

Artículo 50. Prelación democrática por empate en segunda vuelta

En el supuesto extraordinario de un empate matemático en las votaciones definitivas de la segunda vuelta presidencial, el TSE romperá el empate adjudicando el cargo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos válidos absolutos en la primera vuelta electoral.

Artículo 51. Prelación por gobernabilidad y cláusula de cierre presidencial

Si el empate persistiera tras aplicar el criterio anterior, el cargo se asignará al candidato del partido o coalición patrocinadora que cuente con el mayor número de escaños adjudicados en la Asamblea Nacional. Si el empate aún persistiera, o se tratase de candidatos independientes, el TSE adjudicará la Presidencia de la República al candidato de mayor edad.

TÍTULO VII.

De las coaliciones políticas

Artículo 52. Régimen de coaliciones electorales

Los partidos políticos inscritos podrán pactar coaliciones electorales, las cuales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a elecciones. En el acta formal se constará la denominación común, las siglas y el emblema unificado que competirá en la boleta única.

Artículo 53. Requisitos de las coaliciones

Las coaliciones asumen el compromiso de presentar listas cerradas unificadas e idénticas en la totalidad de las circunscripciones donde concurren, prohibiéndose la competencia interna entre partidos coligados. Deberán designar un administrador general de fondos único, responsable civil, administrativa y penalmente por la gestión financiera de la campaña.

Artículo 54. Continuidad del proceso por desistimiento

La renuncia, retiro, abstención sobrevenida o boicot de una o más organizaciones políticas o coaliciones temporales, una vez proclamadas sus candidaturas de forma definitiva, no suspenderá el avance del calendario ni detendrá el tiempo electoral general.

TÍTULO VIII.

Del voto en el exterior y el Distrito de Ultramar

Artículo 55. Sobre el Distrito de ultramar

A los efectos institucionales del voto exterior de la diáspora cubana asentada en el extranjero, la circunscripción transnacional denominada Distrito de Ultramar ejercerá de forma exclusiva la elección de los veinticinco (25) escaños parlamentarios fijos regulados en esta Ley.

Artículo 56. Padrón Especial de la Diáspora

La incorporación de los ciudadanos residentes en el exterior al Padrón Especial de la Diáspora requerirá un proceso de inscripción a través de las plataformas digitales del CNE o mediante comparecencia presencial ante las delegaciones diplomáticas habilitadas. La validación se realizará mediante los medios de identificación oficiales, pudiendo incluir mecanismos biométricos de autenticación segura.

Artículo 57. Requisitos de acreditación exterior

Podrán ejercer el voto exterior todos los ciudadanos cubanos por nacimiento que acrediten su identidad mediante pasaporte, certificación de nacimiento o documento civil oficial compatible, no importa si el documento está vigente o caducado en el momento de su presentación. Los escrutinios se procesarán mediante firmas electrónicas encriptadas con destino inmediato a las centrales técnicas de la administración electoral.

Artículo 58. Modalidad de sufragio en el exterior

El ejercicio del derecho al sufragio por parte de los ciudadanos inscritos en el Padrón Especial de la Diáspora se verificará de forma exclusiva mediante la modalidad de votación presencial en las mesas electorales de ultramar. Se prohíbe el uso de mecanismos de votación por correspondencia postal o plataformas de sufragio virtual por internet, declarándose nulo cualquier voto emitido por vías distintas a la comparecencia física.

Artículo 59. Ubicación de las mesas de ultramar

Las mesas de ultramar se ubicarán en las sedes oficiales de las delegaciones diplomáticas y oficinas consulares de la República en el extranjero, así como en centros especiales de votación autorizados en aquellos países o ciudades que registren una alta densidad demográfica de ciudadanos cubanos residentes, previa firma de convenios logísticos.

Artículo 60. Despliegue logístico internacional

La administración electoral central remitirá a cada delegación consular, con una antelación mínima de quince (15) días naturales previos a la jornada de votación, el material electoral oficial sellado, consistente en los listados del censo de ultramar segmentados, las papeletas específicas, las urnas transparentes y los sobres de seguridad. Los partidos concurrentes tendrán derecho a nombrar interventores ante cada mesa de ultramar.

Artículo 61. Jornada, escrutinio y remisión en el exterior

Las mesas electorales de ultramar se ajustarán al huso horario local de la ciudad extranjera donde se encuentren radicadas, garantizando una ventana de apertura de diez (10) horas ordinarias. Concluido el horario, los miembros procederán al escrutinio manual de los sobres en presencia de los interventores y observadores, asentando los datos en el acta oficial de escrutinio de ultramar. La imagen digitalizada del acta firmada se remitirá encriptada directamente al centro de cómputos, mientras que los bultos físicos sellados se enviarán resguardados en valija diplomática.

TÍTULO IX.

De la calificación jurídica de los sufragios

Artículo 62. Criterios de validez del voto

Se considera voto válido y jurídicamente eficaz el emitido en una papeleta oficial aprobada e impresa por el Consejo Nacional Electoral (CNE), introducida en el sobre reglamentario de la sección comicial correspondiente y depositada en la urna ante la mesa electoral legítimamente constituida. El elector debe manifestar su voluntad incorporando una marca, cruz, aspa o señal indubitable dentro del recuadro de la sigla del partido político, coalición o candidato de su preferencia.

Artículo 63. Principio de conservación del voto

Los rayones accidentales, imperfecciones de impresión, manchas menores o marcas que no impidan conocer de forma indubitable la voluntad del votante no afectarán la validez del sufragio. La autoridad de la mesa aplicará el principio de conservación del voto a favor de la expresión soberana del elector.

Artículo 64. Causales de nulidad del voto

Se declarará nulo de pleno derecho, careciendo de todo efecto para la asignación de cargos o cocientes, el sufragio que incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El uso de papeletas o sobres que no correspondan a los modelos oficiales aprobados y sellados por el CNE.
2. El depósito en un sobre que contenga leyendas, expresiones insultantes, tachaduras sistemáticas de la totalidad de las opciones, o marcas intencionales de identificación personal que vulneren el secreto del sufragio.
3. El emitido en papeletas rotas, fragmentadas, enmendadas o alteradas de tal forma que resulte imposible determinar la opción electoral elegida.
4. El ejecutado introduciendo en un mismo sobre de custodia dos o más papeletas de diferentes partidos políticos o candidatos.

Artículo 65. Multiplicidad de papeletas idénticas

En el supuesto de que el sobre de custodia oficial contenga dos papeletas idénticas de la misma formación política o candidato, el sufragio se calificará como válido y se computará como un único voto a favor de la opción correspondiente.

Artículo 66. Definición del voto en blanco

Se considerará voto en blanco aquel que se verifique mediante el depósito en la urna de un sobre de custodia oficial que no contenga papeleta alguna en su

interior, o que albergue un documento oficial desprovisto de cualquier marca, signo o inscripción por parte del elector.

Artículo 67. Efectos del voto en blanco

El voto en blanco constituye una manifestación lícita de la voluntad del cuerpo electoral, se computará como voto válido a los efectos de determinar el porcentaje general de participación ciudadana y para el cálculo de la barrera electoral de exclusión del tres por ciento (3%). Su cómputo estadístico se sumará formalmente al divisor empleado para la adjudicación de cocientes mediante la fórmula D'Hondt.

TÍTULO X.

De las mesas electorales

Artículo 68. Naturaleza de la mesa electoral

La mesa electoral es el órgano primario, colegiado y soberano de la administración electoral, encargado de presidir el acto de la votación, mantener el orden en el recinto, verificar la identidad de los electores, realizar el escrutinio manual inmediato y levantar las actas oficiales. Se constituirá una única mesa por cada sección electoral bajo el principio de padrón cerrado, prohibiéndose su fusión, subdivisión o cambio de ubicación sin autorización expresa de la Junta Electoral Provincial.

Artículo 69. Habilitación de locales de votación

El CNE queda facultado para disponer el uso operativo de los locales físicos e inmuebles pertenecientes a las extinguidas organizaciones vecinales y estructuras de control ideológico del régimen saliente, con el único fin de habilitar en ellos centros de votación y logística electoral.

Artículo 70. Composición de la mesa

Cada mesa electoral estará integrada por tres (3) ciudadanos cubanos titulares: un (1) presidente y dos (2) vocales. Asimismo, se seleccionarán obligatoriamente

dos (2) suplentes por cada miembro titular, fijándose un orden de prelación estricto para cubrir las vacantes de forma legal.

Artículo 71. Sorteo público automatizado

El CNE realizará el nombramiento de los miembros de mesa mediante un sistema de sorteo público automatizado sobre el padrón provisional con una antelación mínima de treinta (30) días naturales previos a los comicios. Los elegidos deberán ser mayores de edad, saber leer y escribir, residir en la sección correspondiente, tener menos de setenta (70) años y, para el cargo de presidente, poseer de forma preferente titulación de técnico superior o nivel universitario. Los nombramientos se notificarán en el domicilio real dentro de los tres (3) días posteriores.

Artículo 72. Obligatoriedad y garantías laborales

El desempeño de los cargos de mesa constituye un deber cívico de obligatorio cumplimiento moral y legal. Los ciudadanos designados tendrán derecho a una jornada de permiso íntegramente retribuido por sus empleadores durante el día de la votación y a una reducción de las primeras cinco (5) horas de su jornada laboral el día inmediatamente posterior.

Artículo 73. Compensación económica

Todo miembro de mesa titular o suplente que asuma efectivamente las funciones recibirá una asignación económica diaria fijada en dólares estadounidenses (\$), sufragada por el presupuesto del CNE, destinada a garantizar la cobertura de sus gastos de alimentación y estipendio profesional por el día de servicio prestado.

Artículo 74. Inelegibilidad para miembros de mesa

No podrán formar parte de las mesas electorales, incurriendo en nulidad de las actas si lo hicieran:

1. Los candidatos proclamados y los dirigentes formales de los partidos políticos, coaliciones y comités de campaña.

2. Los cónyuges, parejas de hecho o parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado inclusive de los candidatos de esa circunscripción.
3. Los miembros activos y en servicio del Ejército, la Policía o cualquier cuerpo de seguridad, inteligencia o milicia del Estado provisional.
4. Los ciudadanos que ostenten cargos de dirección ejecutiva o judicial en la administración pública, o que mantengan causas penales abiertas por delitos comunes o violaciones de los derechos humanos.

Artículo 75. Instalación y constitución de la mesa

Las autoridades de la mesa se personarán obligatoriamente en el local asignado a las siete horas (07:00) del día de la votación. Si el presidente titular no se presenta, asumirá el primer suplente, y en su defecto, el primer vocal, cubriéndose las vacantes de los vocales con los suplentes presentes. Si a las ocho horas (08:00) persiste la ausencia absoluta, el oficial de la junta provincial nombrará directamente como miembros a los tres (3) primeros electores de la fila que cumplan los requisitos legales.

Artículo 76. Jornada y horario de votación

A las ocho horas en punto (08:00), el presidente declarará iniciado el acto de votación, el cual se desarrollará de forma continua durante diez (10) horas ordinarias, procediéndose al cierre formal de los accesos a las dieciocho horas en punto (18:00). Se prohíbe prorrogar el horario, salvo exclusivamente para los electores que en ese instante exacto ya se encontraren físicamente en la fila del colegio electoral.

TÍTULO XI.

De la campaña electoral, medios públicos y veda

Artículo 77. Reloj procesal y cronograma preclusivo

El período obligatorio entre la publicación oficial del decreto de convocatoria a elecciones —expedido por el Consejo de Transición— y la jornada de votación

será de exactamente cincuenta y cuatro (54) días naturales, con carácter preclusivo e inalterable. La convocatoria se expedirá al cumplimiento del día cuatrocientos ochenta y seis (486) de la transición, fijando el sufragio para el día quinientos cuarenta (540), respetando el límite absoluto de dieciocho (18) meses fijado en la Ley Fundamental.

Artículo 78. Desglose del cronograma electoral

El cronograma de cincuenta y cuatro (54) días se desglosa en las siguientes fases sucesivas contadas a partir de la publicación de la convocatoria:

1. Días 1 al 10: Registro formal de coaliciones temporales ante el CNE.
2. Días 11 al 15: Presentación de listas cerradas de candidatos quienes deberán pertenecer exclusivamente a partidos políticos que cuenten con Inscripción Definitiva firme emitida por la Comisión Judicial de Revisión o el Registro Nacional de Partidos Políticos, de conformidad con los plazos de regularización de la Ley Orgánica de Partidos Políticos
3. Días 16 al 20: Subsanación técnica de errores y rectificación documental.
4. Días 21 al 22: Publicación oficial y proclamación de candidaturas.
5. Días 23 al 27: Interposición y resolución de recursos de impugnación ante el TSE.
6. Días 28 al 37: Bloque logístico, impresión de boletas únicas, sellado y distribución de material.
7. Días 38 al 52: Desarrollo de los quince (15) días de campaña electoral regulada.
8. Día 53: Jornada de reflexión electoral.
9. Día 54: Celebración del sufragio nacional y de la diáspora.

Artículo 79. Duración de la campaña electoral

La campaña electoral tendrá una duración fija de quince (15) días naturales. Comenzará oficialmente a las cero horas (00:00) del trigésimo octavo (38.º) día posterior a la convocatoria y finalizará de forma improrrogable a las veinticuatro horas (24:00) del quincuagésimo segundo (52.º) día posterior a la misma. Se prohíbe realizar actos públicos de propaganda, contratar espacios mediáticos o solicitar formalmente el voto fuera de esta ventana.

Artículo 80. Regulación de la precampaña

Las acciones previas a la campaña electoral se limitarán estrictamente a dar a conocer el programa interno de la organización y sus órganos directivos. Queda prohibido cualquier acto público de propaganda, proselitismo o movilización que busque incitar al voto antes del período regulado, bajo sanción del CNE.

Artículo 81. Acceso a medios de comunicación de propiedad estatal

Durante los quince (15) días de campaña, las cadenas nacionales de radio, televisión y prensa escrita bajo administración o propiedad transitoria del Estado cederán obligatoriamente franjas horarias diarias y espacios de publicidad gratuita. El CNE distribuirá estos espacios bajo un estricto principio de igualdad, garantizando que las organizaciones de nueva creación dispongan exactamente de los mismos minutos que las demás fuerzas.

Artículo 82. Debates públicos oficiales

Durante el periodo de campaña electoral se autoriza la realización de tres (3) debates nacionales coordinados por el CNE en los medios de comunicación estatales, garantizando la participación equitativa de todos los partidos o coaliciones que presenten candidaturas proclamadas.

Artículo 83. Veda electoral y jornada de reflexión

Concluido el plazo de campaña, las veinticuatro (24) horas del quincuagésimo tercer (53.º) día corresponderán a la jornada de reflexión, extendiéndose la prohibición absoluta de propaganda política durante las horas de votación del

quincuagésimo cuarto (54.º) día hasta el cierre de los colegios. Queda estrictamente prohibida la realización de mítines, pegada de carteles, spots propagandísticos físicos o electrónicos, así como la publicación o difusión de encuestas, sondeos de opinión o proyecciones estadísticas de voto.

Artículo 84. Prohibición de encuestas de salida

Queda terminantemente prohibida la difusión pública de encuestas de salida (exit polls) o tendencias estadísticas antes del cierre definitivo de las mesas a las 18:00 horas del día del sufragio.

TÍTULO XII.

Del financiamiento, fiscalización y la transparencia política

Artículo 85. Exclusividad de financiamiento privado

El financiamiento de las campañas electorales se sujetará exclusivamente al régimen de aportaciones privadas de personas naturales cubanas y de los comités de acción política debidamente autorizados. Queda proscrito el otorgamiento de subvenciones públicas directas, asignaciones presupuestarias en metálico o adelantos financieros por parte del Estado para gastos operativos de las candidaturas.

Artículo 86. Financiamiento público indirecto

La contribución estatal se limitará exclusivamente a prestaciones indirectas relativas a la impresión de las papeletas oficiales y a la cesión gratuita de espacios en las franjas mediáticas públicas reguladas por el CNE.

Artículo 87. Prohibición de fondos extranjeros e institucionales

1. Queda prohibida la inyección o usufructo de recursos económicos o patrimoniales provenientes de personas jurídicas extranjeras, corporaciones transnacionales, estados foráneos, organizaciones religiosas fácticas, así como de empresas comerciales de propiedad estatal o de capital mixto.

2. Se exceptúan las ayudas internacionales destinadas estrictamente a asistencia técnica, transferencia tecnológica, formación metodológica y soporte logístico aportadas por fundaciones políticas internacionales, previa autorización expresa del CNE.

Artículo 88. Donaciones de la diáspora

Las aportaciones realizadas por ciudadanos cubanos residentes en el extranjero se procesarán bajo idénticos requisitos de control que los aplicados en el territorio insular. Es obligatoria la declaración expresa de la identidad y datos registrales del aportante, quedando estrictamente prohibido el anonimato.

Artículo 89. Límite a las donaciones individuales

1. Las donaciones voluntarias efectuadas por personas naturales cubanas no podrán exceder la cantidad máxima equivalente a tres mil dólares estadounidenses (\$3000) por ciudadano durante la totalidad del proceso electoral. Este límite es independiente del tope de sostenimiento anual ordinario regulado en la Ley Orgánica de Partidos Políticos.
2. Toda contribución deberá formalizarse mediante transferencia electrónica nominal o depósito bancario plenamente identificado, prohibiéndose el uso de dinero en efectivo (cash), títulos valores al portador, criptoactivos opacos o triangulaciones financieras.

Artículo 90. Comités de acción política

Se autoriza la constitución de comités de acción política como plataformas cívicas integradas por ciudadanos, gremios o asociaciones civiles con la facultad de recaudar fondos y promover candidaturas o programas. Deberán inscribirse ante la unidad de fiscalización del CNE dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la convocatoria, y ninguna persona natural podrá aportarles más de mil dólares estadounidenses (\$1000) por proceso.

Artículo 91. Gasto independiente y prohibición de coordinación

1. Los comités de acción política ejecutarán sus gastos en comunicación y propaganda de forma autónoma, sin que medie concierto o coordinación estratégica con los equipos oficiales de campaña de los candidatos beneficiados. El monto total acumulado de este gasto independiente no podrá superar los treinta mil dólares estadounidenses (\$30000) por comité, acarreado su quebrantamiento la descalificación de la candidatura beneficiada y una multa del 60% de los fondos.
2. Todo gasto que no sea estrictamente independiente bajo la doctrina del levantamiento del velo corporativo se computará como una donación ilegal, acarreado la disolución judicial tanto del PAC como del partido político coligado por el procedimiento de fraude de ley.

Artículo 92. Límite al autofinanciamiento del candidato

Los candidatos podrán invertir recursos propios de carácter lícito en sus campañas hasta un límite máximo de autofinanciamiento equivalente a cincuenta mil dólares estadounidenses (\$50000) por proceso electoral. Todo fondo propio que supere dicha cantidad deberá canalizarse por las reglas de donación individual ordinaria o donarse al Fondo de Emergencia Social (FES), para la cobertura de programas de atención humanitaria de la población cubana, bajo pena de inhabilitación inmediata.

Artículo 93. Cuenta bancaria única de campaña

Toda organización política, coalición o comité de acción política está obligado a abrir una cuenta bancaria electoral única en el Banco Central de la transición, por la cual transitará la totalidad de ingresos y egresos. Estas cuentas estarán integradas en un sistema automatizado interconectado en tiempo real con la unidad de fiscalización de la administración electoral.

Artículo 94. Prohibición de uso de recursos públicos

Queda prohibido a los funcionarios del gobierno provisional y de la administración pública utilizar bienes del Estado —tales como vehículos,

inmuebles, presupuestos institucionales, sistemas informáticos o fondos de emergencia— para proselitismo político o promoción electoral. La infracción será falta gravísima, acarreando la destitución fulminante del infractor y su inhabilitación perpetua para funciones públicas, sin perjuicio de las responsabilidades penales del TSE.

TÍTULO XIII.

Del orden público y la seguridad en la jornada electoral

Artículo 95. Supeditación operativa de las fuerzas de seguridad

Durante la jornada electoral, las fuerzas de seguridad pública y demás cuerpos armados actuarán bajo la coordinación funcional directa y exclusiva de la administración electoral central, con el único fin de asegurar el orden público, la custodia del material y la protección de los ciudadanos y funcionarios.

Artículo 96. Prohibición de intervenciones políticas armadas

Queda terminantemente prohibida cualquier intervención de carácter partidista, intimidatorio u obstructivo por parte de las fuerzas de seguridad en locales de votación, centros de cómputo y actos de campaña. El incumplimiento grave dará lugar a la destitución inmediata del mando responsable, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 97. Prohibición de portación de armas

Queda prohibida la portación, exhibición o traslado de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca o elemento letal dentro de los centros de votación y sus alrededores, exceptuando exclusivamente al personal de las fuerzas de orden público en servicio activo de custodia exterior.

Artículo 98. Régimen de restricción de bebidas alcohólicas

Queda prohibido el consumo y expendio de alcohol en el interior de los recintos electorales y en un radio de cien metros (una manzana) medidos a partir de sus accesos. La autoridad de mesa ordenará el desalojo inmediato de cualquier

ciudadano que intente ingresar en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes.

TÍTULO XIV.

De los delitos electorales y el régimen sancionatorio

Artículo 99. Coacción y compra de votos

Serán castigados con penas de prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos públicos, quienes, mediante la entrega de dinero, dádivas, remesas, o mediante amenazas de pérdida de empleo, vivienda o subsidios estatales, induzcan a un elector a votar por una determinada candidatura o a abstenerse de participar.

Artículo 100. Falsificación y alteración de instrumentos electorales

Incurrirá en la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión quien altere de forma dolosa, sustraiga, destruya o falsifique papeletas oficiales, sobres de custodia, registros de votantes o actas oficiales de escrutinio.

Artículo 101. Sabotaje y fraude informático

Se sancionará con prisión de tres (3) a seis (6) años a quien manipule, altere o introduzca algoritmos fraudulentos en las plataformas digitales de transmisión de datos o en los servidores del centro nacional de cómputos de la administración electoral.

Artículo 102. Financiamiento ilícito y opacidad financiera

Los dirigentes políticos, administradores de fondos o candidatos que gestionen o reciban aportaciones económicas de corporaciones transnacionales, gobiernos extranjeros o fondos opacos prohibidos por esta ley, serán sancionados con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La comisión de este delito acarreará la disolución legal irrevocable del partido y la pérdida del escaño o magistratura obtenido.

Artículo 103. Propaganda ilegal y quebrantamiento de veda

Quien contrate espacios publicitarios fuera de las franjas asignadas por la administración electoral o difunda propaganda empleando recursos públicos del Estado provisional, será sancionado con multas equivalentes al doble del gasto verificado y la pérdida de sus espacios gratuitos. La infracción de la veda política en la jornada de reflexión se sancionará con multas de hasta el cincuenta (50) por ciento del gasto de campaña del partido o el comité de acción política.

Artículo 104. Manipulación digital con Inteligencia Artificial

Quien elabore o difunda contenido audiovisual manipulado artificialmente mediante herramientas de Inteligencia Artificial (deepfakes) con el objetivo de suplantar la identidad de un candidato o desinformar masivamente a la población durante la campaña o la veda, será sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años de cumplimiento efectivo.

TÍTULO XV.

De las garantías procedimentales, el escrutinio y el centro de cómputos

Artículo 105. Estatuto de fiscalización de interventores y apoderados

Cada partido político o coalición legalmente inscrita podrá designar un (1) interventor titular y un (1) suplente ante cada mesa electoral, así como apoderados generales con jurisdicción provincial, facultados para formular protestas por escrito que deberán constar preceptivamente en el expediente oficial de la mesa.

Artículo 106. Cierre de la votación y escrutinio manual en mesa

A las dieciocho horas (18:00) se clausurará el acceso y se procederá de forma inmediata al escrutinio manual y público de las urnas en el propio recinto de la mesa. El presidente extraerá los sobres, leerá en voz alta la opción marcada y la exhibirá a los presentes, asentando los resultados en el acta oficial que será firmada obligatoriamente por los miembros de mesa e interventores.

Artículo 107. Custodia y traslado de los bultos electorales

Las papeletas, actas originales y listas de votantes se sellarán en bultos de alta seguridad con precintos numerados. El bulto será trasladado de inmediato a la sede de la Junta Electoral Provincial correspondiente bajo escolta de las fuerzas de orden público, garantizándose el derecho expedito de los interventores y observadores internacionales a acompañar físicamente el traslado en caravana de custodia.

Artículo 108. Procedimiento del escrutinio general provincial

Al tercer (3.º) día natural posterior a la votación, la Junta Electoral Provincial examinará y verificará matemáticamente los datos de las actas originales en sesión pública permanente. Si se identifican votos protestados o discrepancias aritméticas que alteren la adjudicación de escaños, la junta procederá a la apertura física del bulto y ejecutará el recuento directo voto a voto, el cual prevalecerá con carácter vinculante sobre cualquier dato transmitido previamente.

Artículo 109. Centro nacional de cómputos

El Consejo Nacional Electoral (CNE) albergará y administrará el centro nacional de cómputos en un recinto físico restringido y dotado de sistemas de alta seguridad informática, encargado de centralizar el flujo de las actas digitalizadas remitidas desde las provincias y las mesas de ultramar. Los datos protegidos serán de libre acceso en cualquier momento también por el órgano jurídico competente (TSE).

Artículo 110. Portal de datos abiertos y transparencia

La administración electoral publicará los resultados provisionales y definitivos a través de un portal web de datos abiertos accesible al público general. La plataforma exhibirá simultáneamente la imagen digitalizada exacta de cada acta de mesa transmitida, permitiendo el cotejo ciudadano de los datos.

TÍTULO XVI.

De la jurisdicción contencioso-electoral y recursos jurídicos

Artículo 111. Atribución jurisdiccional de segunda instancia

Corresponde exclusivamente a la Sala de lo Contencioso-Electoral del Tribunal Supremo en Transición conocer y resolver de forma vinculante, en última instancia de apelación, las controversias, quejas e impugnaciones electorales. Estará integrada por tres (3) magistrados titulares del Tribunal Supremo que hayan superado las auditorías de idoneidad y depuración de afiliaciones totalitarias.

Artículo 112. Principio de preclusión electoral

El proceso electoral se desenvuelve mediante fases preestablecidas y sucesivas. Una vez concluida formalmente una etapa y vencidos los plazos de impugnación, los actos administrativos electorales dictados adquieren carácter definitivo e irrevocable, prohibiéndose la reapertura de fases consolidadas.

Artículo 113. Nulidad excepcional de las etapas electorales

Podrá declararse la nulidad excepcional de una elección o de una de sus etapas únicamente cuando se acredite fraude grave, alteración masiva de actas, coacción generalizada o exclusión sistemática de electores que comprometan de forma determinante el resultado del sufragio. La declaración requerirá resolución motivada del TSE, a instancia de parte o de oficio.

Artículo 114. Recurso de queja administrativa

El recurso de queja administrativa procede contra todo acto, omisión o propaganda ilegal cometida durante la fase de campaña. Deberá interponerse por escrito ante el TSE dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al acto. El tribunal notificará a la parte denunciada para que rinda informe en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas y dictará resolución definitiva en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Artículo 115. Medidas cautelares sumarias

Durante la tramitación de una queja, el TSE tendrá la facultad de ordenar medidas cautelares de ejecución inmediata —tales como el retiro de propaganda, congelamiento preventivo de cuentas bancarias electorales o suspensión de transmisiones— sin que la interposición de defensas suspenda los efectos de la medida dictada.

Artículo 116. Recurso de inconformidad electoral

El recurso de inconformidad procede contra los resultados numéricos de las actas de escrutinio y las totalizaciones provinciales o de ultramar, fundándose exclusivamente en error aritmético grave o alteración informática demostrada. Se interpondrá ante la Junta Provincial correspondiente dentro de los tres (3) días naturales siguientes al cómputo, y el Pleno del TSE resolverá de forma definitiva en un plazo de setenta y dos (72) horas, oído el criterio de la asistencia internacional.

Artículo 117. Recurso extraordinario de amparo electoral Contra las resoluciones definitivas del TSE cabrá el recurso extraordinario de amparo electoral ante la Sala de lo Contencioso-Electoral del Tribunal Supremo de la Transición, aplicable exclusivamente por vulneración grave de derechos fundamentales o fraude determinante. Se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, y su admisión no suspenderá los efectos de la resolución recurrida salvo riesgo cierto de daño irreparable para el sufragio.

TÍTULO XVII.

De la conclusión del proceso e investidura de los cargos públicos

Artículo 118. Sesión constitutiva de la Asamblea Nacional

Dentro de un plazo improrrogable de quince (15) días naturales contados a partir de la proclamación definitiva de los resultados electorales firmada por la

administración electoral, se procederá a la celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea Nacional de la Transición. La sesión se iniciará bajo la presidencia interina del diputado electo de mayor edad de entre los presentes, asistido en calidad de secretarios por los dos diputados electos más jóvenes. En este acto, el Presidente del TSE, auxiliado por los magistrados procederá a la entrega formal y a la legitimación de las credenciales oficiales a los ciento cincuenta (150) parlamentarios.

Artículo 119. Quórum ordinario de la Asamblea

Para la sesión constitutiva, la celebración válida de las reuniones de la Asamblea Nacional y la adopción de cualquier acuerdo legal, se requerirá un quórum de asistencia ordinario de la mitad más uno de los diputados proclamados (setenta y seis parlamentarios).

Artículo 120. Quórum de emergencia contra el boicot

Si la sesión constitutiva o cualquier Pleno ordinario no pudiera abrirse por falta de quórum debido a la inasistencia deliberada, abandono coordinado o boicot de una o más bancadas políticas, se realizará una segunda convocatoria para veinticuatro (24) horas después. En esta segunda sesión, la Asamblea quedará válidamente constituida, deliberará y adoptará acuerdos legítimos con un quórum de emergencia de un tercio ($1/3$) de los diputados de la nación (cincuenta parlamentarios), anulando de pleno derecho cualquier intento de parálisis institucional.

Artículo 121. Excepciones al quórum de emergencia

Queda terminantemente prohibida la utilización del quórum de emergencia de un tercio ($1/3$) de los diputados de la Nación para deliberar, votar o resolver sobre materias de especial trascendencia institucional, especificándose de forma taxativa: la aprobación o reforma del proyecto de la nueva Constitución de la República y el procedimiento de investidura o moción de censura del Primer Ministro del Gobierno. Dichos actos requerirán indefectiblemente para su validez jurídica los votos mínimos de la mayoría absoluta de la totalidad de la Cámara

legislativa establecidos en esta ley, quedando inhabilitada cualquier resolución por mayoría simple de presentes bajo quórum de emergencia.

Artículo 122. Juramento y elección de la Mesa Directiva

Los diputados incorporados prestarán juramento o promesa de fidelidad a la soberanía de la nación cubana y al proceso de reconstrucción democrática. Cumplido el juramento, la Asamblea Nacional procederá de forma inmediata a elegir, mediante voto secreto y mayoría absoluta, a su Presidente, dos (2) Vicepresidentes y tres (3) Secretarios definitivos, quedando formalmente investida la primera legislatura. Esta asumirá de forma simultánea las funciones legislativas ordinarias y las de Asamblea Constituyente para la redacción y aprobación del nuevo texto constitucional de la República.

Artículo 123. Mecanismo automático de sustitución de diputados

En caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad permanente o destitución judicial por delito electoral de un diputado durante la vigencia de su mandato, el escaño vacante será asumido de pleno derecho y de forma automática por el ciudadano que ocupe el lugar correlativo inmediatamente posterior dentro de la lista cerrada y bloqueada presentada por el mismo partido político o coalición en la circunscripción correspondiente. El Presidente de la Asamblea Nacional comunicará la vacancia a la administración electoral en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para la expedición de la credencial oficial del candidato sucesor.

Artículo 124. Procedimiento de investidura del Primer Ministro

1. Una vez constituida la Asamblea Nacional y elegida su Mesa Directiva, el Presidente de la República, previa consulta con los portavoces de los partidos políticos y coaliciones con representación parlamentaria propondrá formalmente ante el Pleno a un candidato para ocupar la posición de Primer Ministro.
2. El candidato propondrá su Programa político de gobierno y solicitará la confianza de la Asamblea en votación nominal y pública, requiriendo el

voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros (setenta y seis diputados). Si no alcanzara dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a una nueva votación transcurridas cuarenta y ocho (48) horas, bastando la obtención de una mayoría simple de los diputados presentes.

Artículo 125. Nombramiento y ratificación del Consejo de Ministros

1. En un plazo no mayor de cinco (5) días naturales desde su toma de posesión, el Primer Ministro presentará ante la Asamblea Nacional la lista unificada de los ciudadanos propuestos para integrar el Consejo de Ministros, especificando expresamente la designación de un único (1) Vicepresidente del Consejo de Ministros que le asistirá en la coordinación técnica ejecutiva de la emergencia.
2. La Asamblea Nacional procederá a ratificar de forma conjunta el gabinete mediante el voto de la mayoría simple de los diputados presentes, presentándose acto seguido ante el Presidente de la República para su confirmación y toma de posesión formal.

Titulo XVIII.

Del traspaso de los poderes de la Transición a los nuevos cargos electos.

Artículo 126. Traspaso completo de poderes civiles

Una vez confirmado y facultado el Presidente de la República, la Asamblea Nacional, el Primer Ministro y su consejo de Ministros, se disolverá automáticamente la institución o cargo existente durante el periodo de transición que ejecutiva interinamente el poder específico, operando el traspaso completo de poderes civiles de la República. El Primer Ministro ejercerá su magistratura ejecutiva por un período ligado a la legislatura de la Asamblea Nacional, fijándose en un término máximo de cuatro (4) años, o hasta que la propia Asamblea le retire la confianza mediante los mecanismos de censura.

Artículo 127. Régimen de vacancia presidencial previa a la toma de posesión

Si el candidato que resultare electo a la Presidencia de la República en primera o segunda vuelta falleciere, renunciare o quedare afectado por una incapacidad física o mental permanente debidamente certificada antes de la fecha fijada para su toma de posesión formal, se declarará la vacancia de la Presidencia. Ante este supuesto, el Presidente de la Asamblea Nacional asumirá de forma inmediata el cargo de Presidente de la República con carácter interino y provisional.

Artículo 128. Plazos de convocatoria ordinaria y de emergencia

La Administración Electoral Central publicará el Decreto de Convocatoria para los procesos electorales generales ordinarios con una antelación fija de noventa (90) días naturales previos a la fecha establecida para la jornada de votación. Ante el supuesto de vacancia presidencial regulado en el artículo anterior, el Presidente interino tendrá la obligación de sancionar y publicar el Decreto de Emergencia dictado por la administración electoral dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, debiendo celebrarse el nuevo acto del sufragio extraordinario en una ventana obligatoria de entre treinta (30) días para la primera vuelta y cuarenta y cinco (45) días naturales para el balotaje, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Del plazo de obligatoriedad institucional

Las primeras elecciones generales de la transición democrática reguladas bajo el amparo de la presente Ley Orgánica deberán celebrarse de forma obligatoria e improrrogable en el mes dieciocho (exactamente a los 540 días naturales) siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Fundamental de la Transición, declarándose este término como plazo de obligatoriedad institucional inalterable.

Segunda. Del padrón de mesa provisional y depuración registral

Para la confección del Padrón de Mesa Provisional destinado a los ciudadanos residentes dentro del territorio nacional, la Oficina del Censo Electoral someterá las bases de datos de identidad del registro civil preexistente a una auditoría tecnológica y depuración automatizada inmediata. Mediante este proceso se eliminarán del padrón definitivo todos los filtros ideológicos, registros de desafectación política, anotaciones de conducta social y controles vecinales vinculados a los extintos Comités de Defensa de la Revolución (CDR) o a las oficinas de control del régimen saliente. Los ciudadanos validados quedarán adscritos de forma automática en el padrón cerrado de la sección electoral correspondiente a su domicilio real de residencia actual.

Tercera. Plazo para la inscripción física de organizaciones políticas y registro de afiliados

Ninguna organización política, movimiento cívico o plataforma de la sociedad civil de la isla o del exilio podrá postular candidatos si no ha completado de forma íntegra la totalidad de los requisitos de inscripción definitiva así como de establecimiento de sedes institucionales permanentes dentro del territorio nacional y el registro auditable de firmas de afiliados fijado en el término de los ciento ochenta (180) días naturales establecidos en la Ley Orgánica de Partidos Políticos de la Transición. El vencimiento de este plazo operará como barrera preclusiva para la concurrencia formal en la boleta oficial.

Cuarta. Cláusula de inelegibilidad transicional por responsabilidad institucional directa

1. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los estándares de transparencia y consolidar la ruptura democrática, y de perfecta conformidad con el Artículo 6 de la Ley Fundamental de la Transición, quedarán inhabilitados de pleno derecho para postularse como candidatos a la Presidencia de la República o a la Asamblea Nacional quienes, en los diez (10) años anteriores a la entrada en vigor de esta ley, hubiesen integrado el Buró Político o el Comité Central del Partido

- Comunista de Cuba, el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, o el alto mando militar y policial operativo del régimen saliente.
2. Este veto absoluto de elegibilidad y exclusión radical se extiende por ministerio de la ley a los ciudadanos Fidel Castro (post mortem) y Raúl Castro, así como a sus descendientes consanguíneos en línea directa y colateral hasta el cuarto grado inclusive; a sus cónyuges, excónyuges y convivientes en unión de hecho; a las personas unidas a ellos por relaciones de afectividad análogas de notoriedad pública; así como a la totalidad de sus parientes por afinidad hasta el cuarto grado inclusive, impidiendo la continuidad dinástica del poder.
 3. La inhabilitación operará de forma matemática por el solo ministerio de la ley, correspondiendo a la administración electoral su aplicación de oficio. Los oficiales en activo de las fuerzas armadas o de seguridad que no se encuentren incurso en estas conductas podrán concurrir siempre que acrediten previamente su pase a la situación de reserva, retiro y desvinculación funcional efectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor y supremacía normativa transitoria

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Durante la vigencia del período de transición institucional, este texto poseerá rango legal supremo y prevalencia de aplicación estricta sobre cualquier otra disposición del ordenamiento común civil, penal, administrativo o electoral que le sea incompatible. Ninguna autoridad judicial ordinaria podrá admitir a trámite medidas que tengan por objeto suspender, alterar o paralizar el calendario preclusivo establecido en esta ley, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la jurisdicción contencioso-electoral. Queda derogada, en la totalidad de sus partes, la Ley No. 127, “Ley Electoral”, de fecha 13 de julio de 2019.

Segunda. Habilitación reglamentaria y régimen de aplicación supletoria

Se concede un plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la constitución de la administración electoral, para que se dicten las instrucciones técnicas, manuales de procedimiento de mesa, reglamentos operativos de ultramar, protocolos de fiscalización y directrices de ciberseguridad necesarios para la ejecución de esta Ley. Para todo lo no previsto de forma expresa, se aplicará de manera supletoria la legislación procesal civil y administrativa común de la República, siempre que no resulte incompatible con los principios de pluralismo político, democracia interna, transparencia, equidad competitiva y preclusión procesal. En caso de duda, prevalecerá siempre la interpretación más favorable a la efectividad del derecho al sufragio y a la autenticidad del resultado electoral.

Tercera. Configuración de los cargos a elegir y proyección bicameral futura

1. De conformidad con la hoja de ruta de la Ley Fundamental de la Transición, la estructura bicameral definitiva de la República nacerá en la segunda cita electoral ordinaria del país. El futuro Senado de la República funcionará como cámara de representación territorial y quedará constituido de forma fija por un límite absoluto de cincuenta (50) senadores, distribuidos bajo las siguientes categorías:

a) Componente territorial insular: Cuarenta y cinco (45) senadores asignados a la geografía de la isla, a razón de tres (3) senadores elegidos de forma directa por cada una de las quince (15) provincias actuales de la nación; y un (1) senador de carácter fijo asignado al Municipio Especial Isla de la Juventud.

b) Componente transnacional de ultramar: Cuatro (4) senadores asignados de forma exclusiva a la circunscripción del Distrito de Ultramar para la representación política de la diáspora cubana.

2. La totalidad de los miembros del Senado serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto. Un Decreto-Ley Orgánica posterior regulará las condiciones técnicas de su escrutinio.